

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Decreto 25/2003 de 11-03-2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por el que se declara la Microrreserva del Bonal de la Sierra del Hontanar en el término municipal de Arro- ba de los Montes, provincia de Ciudad Real.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las comarcas silíceas del occidente de Ciudad Real y Toledo albergan una valiosa representación de bonales (bohonales, trampales), un tipo de humedales de carácter relictico, en los que el agua no se desplaza enérgicamente, sino que queda retenida por la vegetación y el suelo, favoreciendo la formación de turba y, con ello, el asentamiento de tipos de flora y vegetación característicos, en parte exclusivos de los mismos. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos, siempre asociados a sierras paleozoicas y sus rañas.

Entre los bonales conocidos en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, cabe destacar el de la Sierra del Hontanar en el término municipal de Arroba de los Montes. Es un pequeño bonal de ladera con encharcamiento superficial permanente, en el que se aprecia un denso herbazal con *Juncus acutiflorus*, *Carum verticillatum*, *Holcus lanatus*, *Carex binervis*, *Agrostis castellana*, *Trifolium repens*, *Trifolium pratense* y *Lobelia urens*. También aparecen extensos tapices de esfagnos, céspedes de *Eleocharis multicaulis*

enriquecidos con *Carex echinata* y delicados recubrimientos de *Anagallis tenella* y *Wahlenbergia hederacea*.

En el bonal se pueden encontrar numerosos microhábitats que tienen la consideración de hábitat de protección especial, como es el caso de los brezales higroturbosos, donde coexisten numerosas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

Es destacable también la importancia del bonal para la fauna, ya que en los periodos secos, acuden muchas especies a estos enclaves más húmedos para beber, comer y refrescarse, o bien para reproducirse. De entre estas últimas destaca el tritón ibérico (*Triturus boscai*), catalogada como de Interés Especial en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

Por la rareza y vulnerabilidad de sus hábitats, así como por albergar a numerosas especies de flora protegida regional, se ha estimado que este espacio reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, para ser declarado Microrreserva.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Bonal de la Sierra del Hontanar".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a) Se garantice la conservación de la flora, aguas, fauna, gea, paisaje y atmósfera de este espacio natural, así

como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las comunidades higroturbosas y a las especies de flora catalogadas presentes en el área.

b) Se restauren las áreas y recursos naturales.

c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.

e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva del Bonal de la Sierra del Hontanar, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 3 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 3 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 3.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 3 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la

Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva del Bonal de la Sierra del Hontanar en el término municipal de Arroba de los Montes, provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Declaración y regulación de usos de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

Se declara Zona Periférica de Protección de la Microrreserva, el territorio de la provincia de Ciudad Real, que se describe en el Anejo 2 de este Decreto. La regulación aplicable en esta Zona será la indicada en el Anejo 4 del presente Decreto.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional. Entre las actuaciones de conservación y restauración de los recursos naturales que programen los instrumentos de planificación de la Microrreserva, se incluirán los siguientes:

- Protección del bonal frente al exceso de presión de los herbívoros.
- Anulación del efecto de los drenajes existentes.

Disposición transitoria. Para procurar la recuperación de la vegetación, se

prohíbe el pastoreo en el interior de la Microrreserva entre tanto se produce la aprobación de los instrumentos de planificación de la Microrreserva. La Consejería podrá establecer contraprestaciones a la prohibición del uso ganadero, mediante acuerdos o convenios con los propietarios.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 11 de marzo de 2003

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Agricultura
y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva del Bonal de la Sierra del Hontanar en el término municipal de Arroba de los Montes, Provincia de Ciudad Real.

El bonal de la Sierra del Hontanar se sitúa en el municipio de Arroba de los Montes y comprende una superficie de 5,61 ha.

Engloba la totalidad de las parcelas 207, 208 y 576 del polígono 9, del citado término municipal, así como la parte de la parcela 342 del polígono 9 situada al este de la línea formada por la unión de los puntos de coordenadas UTM (referidas al huso 30 y con la referencia (coordenada X, coordenada Y)): (370148, 4336634) y (370309, 4336420). Igualmente la Microrreserva del Bonal de la Sierra del Hontanar, incluye la parte del dominio público hidráulico comprendido en el interior de la zona delimitada.

Anejo 2. Delimitación de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva del Bonal de la Sierra del Hontanar en el término municipal de Arroba de los Montes, provincia de Ciudad Real.

La zona comprende una superficie de 46,87 ha y queda determinada por la poligonal cerrada, definida por las coordenadas de sus vértices (UTM referidas al huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(370167.8, 4336702.7)
(370228.7, 4336734.4)
(370284.3, 4336755.6)
(370353.0, 4336774.1)
(370480.0, 4336768.8)
(370588.5, 4336758.2)
(370720.8, 4336710.6)
(370850.5, 4336689.4)
(370961.6, 4336623.3)
(371062.1, 4336562.4)
(371043.6, 4336501.6)
(370953.7, 4336422.2)
(370890.2, 4336329.6)
(370837.2, 4336244.9)
(370742.0, 4336157.6)
(370641.4, 4336131.2)
(370556.8, 4336099.4)
(370458.9, 4336057.1)
(370366.3, 4335998.9)
(370318.7, 4336057.1)
(370281.6, 4336149.7)
(370226.0, 4336226.4)
(370178.4, 4336316.4)
(370157.3, 4336419.6)
(370125.5, 4336565.1)
(370146.7, 4336625.9)
(370181.1, 4336673.6)
(370167.8, 4336702.7)

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. Actividades permitidas

- La caza no intensiva y sostenible sobre las poblaciones naturales de especies autóctonas.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- La toma de muestras o manejo de cualquiera de sus elementos bióticos o abióticos con fines científicos.

- La colocación de señales fuera de los supuestos regulados por otra legislación.

- Las labores de conservación y mantenimiento de infraestructuras, edificaciones e instalaciones de cualquier tipo preexistentes, como son los caminos, pistas, cerramientos, cortafuegos, cortaderos cinegéticos y querencias.

- Todas las actuaciones no incluidas expresamente en ninguno de los epígrafes de la presente normativa.

3. Actividades prohibidas

- El establecimiento de cultivos de cualquier tipo.

- El aprovechamiento de madera, leñas u otros materiales de origen vegetal incluida la recogida de ramas de brezo o mansiega.

- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de flora y fauna, incluidas las forestaciones.

- La destrucción, corta, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres, salvo en los supuestos considerados autorizables.
- La explotación de rocas, minerales o suelos, incluida la turba, con cualquier fin distinto de la restauración de la cubierta vegetal.
- Los movimientos de tierras.
- Los tratamientos fitosanitarios y zoonosanitarios.
- La quema de la vegetación y el empleo del fuego.
- Cualquier actuación que modifique negativamente el régimen hídrico del bonal, incluida la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la excavación de charcas.
- El vertido o depósito de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de origen agrícola, etc.) y de materiales de cualquier tipo.
- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de todo tipo, incluidas las cercas, cerramientos, cortaderos cinagéticos y que-rencias, así como la ampliación de las existentes.
- Asfaltado de caminos de firme natural existentes.

4. Actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva.

- La ganadería extensiva
- El uso público.

Anejo 4. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de todo tipo, incluidas las cercas, cerramientos, cortaderos cinagéticos y que-rencias, así como la ampliación de las existentes.

2. Actividades prohibidas

- Las extracciones y aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas.
- Cualquier obra que modifique negativamente el régimen hídrico de la zona.
- Cualquier cambio de uso forestal a otro tipo.
- Las extracciones de áridos, rocas o minerales.
- La acumulación, eliminación o almacenamiento de todo tipo de residuos o vertidos contaminantes.

Orden de 24-01-2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la concesión de subvenciones por la suscripción de seguros agrarios, comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.

Por su situación geográfica, Castilla-La Mancha está sometida a unas condiciones climáticas adversas (sequía, pedrisco, viento, etc.) que someten a sus cultivos agrícolas a frecuentes riesgos e incertidumbres, produciendo, en consecuencia, importantes variaciones en la renta percibida por los agricultores.

Los Seguros Agrarios constituyen una garantía para salvaguardar las rentas de las explotaciones agrarias, con independencia de los factores climáticos adversos que se puedan presentar.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio se encomienda a esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por el Decreto 126/1999 de 29 de julio, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23.2.c. de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto

Se subvencionará el coste de las primas de los seguros agrarios incluidos en el Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003 y relacionados en el Anexo I de la presente Orden.

La subvención se otorgará con cargo a la partida presupuestaria 21.04.0000.G/713A/4731R de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 2. Beneficiarios

Podrán obtener estas subvenciones las personas físicas o jurídicas cuyos cultivos asegurados se encuentren enclavados en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y recogidos en el Anexo I de la presente Orden que suscriban Declaraciones de tipo colectivo por entidades o agrupaciones agrarias legalmente constituidas.

Artículo 3. Porcentaje de la subvención

A efectos del cálculo de la subvención a cargo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, las líneas auxiliares recogidas en el Anexo I de la presente Orden se clasifican en tres grupos: A, B y C.

Para los tres grupos (A, B y C) el importe que concederá la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, será el que resulte de aplicar a todas las subvenciones concedidas por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), un porcentaje que como máximo podrá ser el recogido, para cada línea de seguro, en la correspondiente columna del Anexo I de la presente Orden.

La cuantía de la subvención total resultante no podrá ser superior al 70 por ciento del coste total del Seguro, en cuyo caso se detraerá el exceso de la parte de subvención a cargo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Modulación de la subvención

1. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente subvencionará únicamente el coste de la póliza correspondiente a un valor de producción máximo, que para cada línea de seguro se recoge en el Anexo I de esta Orden,

2. No obstante lo anterior podrán ser subvencionadas íntegramente con independencia del valor de la producción declarada en las mismas, conforme al procedimiento descrito en el Artículo 5, las pólizas suscritas por "Cooperativas Agrarias" en calidad de Asegurado, para sus socios, dentro de una Declaración de tipo colectivo, así como las pólizas suscritas por titulares de "Explotaciones Prioritarias"

Artículo 5. Solicitud

1. La suscripción y formalización de la correspondiente póliza de seguros agrarios se considerará, a todos los efectos, como solicitud de la subvención otorgada por la presente Orden hasta el límite establecido por aplicación del Artículo 4.

2. En el caso de las Explotaciones Prioritarias y las Cooperativas Agrarias que contraten pólizas en concepto de Asegurado, para sus socios, y cuyo valor de producción supere las cantidades recogidas en el Anexo I, la subvención correspondiente al tramo de valor que supere ese máximo deberá ser solicitada en el modelo de instancia que se adjunta como Anexo II.